En la ciudad de Trelew, a los 8 días de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., J. A. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de T. (Sistémico)” (Expte. Nro. 336 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno expresó:

I. La Jueza de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones y/o prestaciones por el accidente de autos. Además, hizo lugar a la demanda promovida por J. A. A. en contra de P. A. D. R. DEL T. S.A., condenándola a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $5.783.161,27 en concepto de prestación dineraria art. 14 ley 24.557 y art. 3 ley 26.773; con más la suma de $1.697.700,22 en concepto de diferencia por el pago de la ILT, todos los importes con más los intereses determinados en los considerandos respectivos, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. La demandada apeló la sentencia mediante escrito digital (ID 1061678) y, concedido el recurso, lo fundó por ID 1074822 presentado el 13/05/2023. Corrido el pertinente traslado, la parte actora respondió agravios mediante ID 1080720.

La A. expresó cuatro agravios contra la sentencia de primera instancia que los tituló de la siguiente manera: (i) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557. Determinación monto de ILT; (ii) Respecto a la aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; (iii) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda; (iv) Alteración de la ecuación económico-financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Seguidamente ingresaré al tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden en que fueron expuestas por la recurrente.

III. a) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557. Determinación monto de ILT.

La demandada cuestiona la cuantía de la prestación dineraria establecida como consecuencia de la ILT, señalando que el monto es totalmente arbitrario y contrario a lo

establecido en la ley 24.557, toda vez que parte de una incorrecta composición del ingreso base mensual del actor.

Refiere que A. no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de la suma contemplada en la resolución recurrida, expresando que su capacidad adquisitiva se habría visto reducida como consecuencia del siniestro. En este sentido, sostiene que resulta manifiesta la carencia de rigor científico de los números en que se pretende basar la sentencia, indicando que no toma como elemento probatorio contable alguno.

Considera que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable tiene particularidades que no han sido valoradas por la sentenciante. Cita y transcribe la Resolución 45/22 SRT, manifestando que dicha circular se inserta armónicamente con las previsiones contenidas en el art. 12 inc. 1 de la ley 24.557.

Luego expresa que T. con ingresos de fuerte componente variable, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, motivaron el dictado del Dictamen 365/17 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de R. del T., la cual sostiene es de aplicación obligatoria al caso, postulando que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente.

Finalmente, transcribe un fallo de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SDL 13/21) y manifiesta que resulta aplicable al caso la normativa y jurisprudencia citada a los fines de la determinación del cálculo de la prestación dineraria correspondiente en concepto de incapacidad laboral temporaria.

Frente a dichos cuestionamientos, adelanto que propondré al acuerdo la declaración de deserción del agravio, por insuficiencia técnica en tanto no cumple con la carga prevista por el art. 268 CPCC y art. 60 de la Ley XIV N°1, en cuanto a la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas.

Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido en el art. 268 del CPCC quede cumplido es necesario que los fundamentos de la sentencia apelada sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan su firmeza. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente en la sentencia, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: CSJN, L.L. 137-538; CNCiv., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal, SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, entre muchos otros).

En primer lugar, y en punto a la afirmación efectuada por la recurrente respecto de la arbitrariedad de las remuneraciones consideradas por la sentenciante por no apoyarse en

documento contable alguno, cabe destacar que la jueza tomó las remuneraciones que surgen de los recibos de haberes. De tal modo, carecen de sustento todas las consideraciones que efectúa en torno a que el monto computado no se condice con las constancias de la causa. Po el contrario, la sentenciante indicó de manera expresa de donde surgen los importes que consideró.

En cuanto a la base computada para determinar el IBD sobre el cual se determina la ILT, la recurrente insiste en la aplicación de un criterio distinto para el cálculo a partir de la especial naturaleza de la actividad desarrollada, pero no especifica en forma concreta cuál fue el yerro, qué períodos se deben computar y a cuánto asciende, según su criterio, el IBD. En efecto, la jueza de primera instancia determinó el IBD que corresponde computar ($21.457,14) y en base a dicho importe determinó las sumas que correspondía percibir al trabajador considerando el período de ILT computado y las remuneraciones percibidas. Ninguna de las operaciones realizadas por la jueza fue motivo de una crítica concreta y razonada por la recurrente. Es más, el aspecto central de su agravio se refiere al carácter eventual de las tareas desarrolladas por A. y al carácter variable de las remuneraciones percibidas, cuando dicha condición no surge de las constancias probatorias de la causa, dada la escasa antigüedad laboral.

La jueza de la instancia anterior de manera sumamente clara resolvió lo siguiente: "*advirtiendo las particularidades del caso (remuneración variable y escasos días trabajados en el último contrato), teniendo en cuenta la normativa aplicable, para el caso, el art. 208 de la LCT –por remisión que hace el Decreto 1694/09– establece que la remuneración que corresponde abonar al trabajador se liquidara conforme lo que perciba al momento de la interrupción de servicios, con más los aumentos que en ese periodo pudieran acordarse; y para el caso de remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo percibir menos de lo que hubiese percibido de no haber operado el impedimento, pues en consonancia con el principio de indemnidad, el art. 208 de la LCT tiene como premisa el mantenimiento del nivel salarial del trabajador imposibilitado de cumplir funciones durante su convalecencia*". En ese marco determinó que "*y aplicando la normativa al caso concreto, de la prueba producida surge que el trabajador ingresó el día 05/06/2021 como personal temporario (ver recibo de haberes, y lo informado Afip), y que se accidentó el 18/06/2021 de manera tal que el promedio de lo percibido por el trabajador en el 'semestre anterior', no resulta aplicable al caso; sino que corresponde tener en cuenta los días trabajados desde su reingreso para D. P. D. S.A"*.

Frente a estos argumentos, como dije al comienzo, la recurrente se limita a cuestionar de modo genérico y abstracto el monto de incapacidad laboral temporaria (ILT)

determinado, sin indicar de modo concreto y expreso qué partes de la sentencia resultan equivocadas, sellando de ese modo la suerte de su agravio.

Aún más, la sentenciante dijo expresamente que *"con independencia de la normativa citada por cada uno de los litigantes, de las interpretaciones normativas desarrolladas se advierte que las partes no discrepan respecto de cómo deben calcularse las prestaciones por ILT, pues ambas partes coinciden en que debe promediarse lo percibido por el Sr. A. por ese último contrato trabajado para ese empleador, aunque disienten respecto del importe que ello arroja"*. La recurrente no hace referencia alguna a este argumento de la sentencia, esto es, no se hace cargo de que, en definitiva, la Magistrada afirmó que ambas partes coincidían en el método de cálculo de la ILT y que las seguiría en sus posturas.

En consecuencia, y conforme lo adelantado, postulo declarar desierto el presente agravio por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 CPCC).

III. b) Respecto a la aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo.

También propondré al acuerdo declarar desierto el presente agravio por insuficiencia técnica, toda vez que la recurrente considera que el IBM que determinó la jueza de primera instancia es superior al real y que se debe computar la suma de $336.864,95 que es el importe determinado por la Superintendencia de Riesgo del T..

Advierto que de las constancias probatorias reunidas en la causa no surge informe alguno de la SRT que indique que el IBM del trabajador a computar sea el importe consignado por la recurrente.

Por ello, la aseveración formulada carece de planteo impugnativo concreto, toda vez que no explica por qué se debe tomar dicha suma, ni tampoco qué partes de la sentencia de primera instancia resultan equivocadas en cuanto al procedimiento para establecer un IBM de $652.297,05 (ver sentencia, fs. 66/66vta).

Las falencias apuntadas dejan huérfano de sustento también a este agravio, por lo que propongo al acuerdo declararlo desierto (art. 268 y 269 CPCC).

III. c) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Bajo este título la demandada expresa dos agravios. Por un lado, cuestiona la configuración de la mora en materia de prestaciones sistémicas y por el otro la aplicación al caso de lo previsto en el art. 770 inc. b del CCyC.

Configuración de la mora en materia de prestaciones sistémicas: En este punto transcribe el art. 4 de la Ley 26.773 y afirma que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria debe correr a partir de la notificación de la sentencia judicial que fija la incapacidad laboral permanente. Por esta razón, niega encontrarse en mora respecto del pago de la prestación dineraria determinada.

Considero que no asiste razón a la demandada en su planteo por cuanto la sentencia no es constitutiva sino declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. Por el contrario, y tal como invariablemente hemos resuelto cada vez que se plantea esta cuestión, los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 2, Ley 26.773).

Inaplicabilidad del art. 770 inc. b CCyC: En segundo lugar, sostiene que no resulta aplicable al caso la capitalización ordenada por carecer de fundamento legal alguno.

Para dar respuesta a esta parte del agravio cabe recordar que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. La norma no prevé la capitalización en caso de mora sino simplemente un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, entre otras).

Por lo expuesto, propicio al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

III. d) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Finalmente, la demandada expresa que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, por haber sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557.

Señala que dicha lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar de conformidad con la ley vigente y la suma que fue condenada a pagar por aplicación incorrecta de un cálculo de IBM, considerando importes respecto de los cuales su parte no ha percibido alícuota alguna.

Tampoco acompañaré a la demandada en este agravio dado que se basa en que la A. fue condenada a abonar una suma equivocada por el cálculo incorrecto del IBM, cuando por medio de la presente se propicia declarar desiertos los agravios dirigidos a cuestionar las prestaciones dinerarias determinadas en el decisorio.

Por ello, propongo rechazar también este agravio.

IV. En consecuencia, propongo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV n°1).

Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. A. R. en el 5,15% y los de los Dr. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,71%, ambos porcentajes aplicable sobre el monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

I.- En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden propuesto por la magistrada prevotante.

II. a) Erróneo Cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la Ley 24.557, determinación monto de ILT.

En el presente agravio la demandada cuestiona el cálculo de la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad laboral temporaria del trabajador, señalando que la jueza partió de una incorrecta composición del ingreso base mensual. Sustenta el planteo esgrimiendo que los números computados carecen de rigor científico al no tomar ningún documento contable como elemento probatorio. Asimismo expresa que en los tipos de T. con ingresos de fuerte componente variable, como son los tripulantes de embarcaciones pesqueras, resulta de aplicación obligada lo dispuesto por el Dictamen 365/17 de la SRT en cuanto a que la ILT se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente.

Dicho agravio, como postula la Dra. Spoturno en su voto, debe ser declarado desiertos por insuficiencia técnica al no cumplimentar la carga prevista por el art. 268 CPCC y art. 60 de la Ley XIV N° 1.

Ello es así, ya que básicamente el recurrente no formula ninguna crítica concreta y razonada a los fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia para establecer las diferencias resultantes en el pago de la ILT. En efecto, la jueza indicó que en base al art. 208 de la LCT, por remisión del Decreto 1694/09, la remuneración que corresponde abonar al trabajador se liquidará conforme lo que percibía al momento de la interrupción del servicio con más los aumentos que en ese período pudiera acordarse y para el caso de remuneraciones variables se liquidará en cuanto al promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios. A partir de allí, estableció que el trabajador ingresó el día 05/06/2021 como personal temporario y que se accidentó el 18/06/2021 por lo que se

deben tener en cuenta los días trabajados desde su reingreso para D. P. D. SA. Luego ponderó que del recibo de haberes incorporado a la causa surge que percibió $300.400,06 para lo cual se tomaron los haberes remunerativos y no remunerativos con el SAC respectivo De este modo, dividió ese importe por los días trabajados arribando a un IBD de $ 21.457,14.

Frente a los fundamentos de la sentencia reseñados, la crítica de la recurrente respecto del monto de la prestación dineraria por ILT reconocida, es inconsistente e insuficiente para sustentar un recurso de apelación, dado que no intenta refutar los datos fácticos considerados y el método que utilizó la magistrada de grado para establecer el IBD.

Ello es así, ya que sin formular ninguna crítica concreta al respecto, se limita a expresar que el actor percibió un ingreso excepcional por productividad de mareas y que no contaba con el ingreso normal y habitual indicado en la sentencia y además expresa que el cálculo de la prestación dineraria en los casos en que el trabajador percibe ingresos con un fuerte componente variable se debe aplicar el Dictamen GAJN 365/17, que establece que la prestación por ILT se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente y que los viáticos, al ser sumas que abona el empleador a fin de que el trabajador afronte gastos para el D. de sus tareas, no forman parte de la remuneración en los términos de los arts. 103 y 106 LCT, por lo que no pueden ser considerados para el cálculo del IBM ni para el pago de la ILT. De este modo tampoco tiene asidero la aseveración en cuanto a que los números computados no tienen rigor científico, pues, precisamente, se sustenta en el recibo de haberes percibido por el trabajador y que se acompañara a la causa. Más aún, la propia demandada postuló al contestar demanda que se deben computar los días corridos desde el comienzo de la vigencia del contrato hasta el día del accidente, sin tener en consideración los contratos anteriores (ver contestación de demanda, fs. 37vta., párrafo segundo), criterio que en definitiva tomó la sentenciante para establecer la ILT.

Como se advierte de lo apuntado, las pretendidas críticas de la recurrente se desentienden de lo establecido en la sentencia y corren por un carril paralelo absolutamente desvinculado de los datos fácticos computados por la Jueza de grado y de sus conclusiones.

En otras palabras, como anticipé, este agravio deviene desierto por no contener una crítica concreta y razonada de los datos considerados y del método utilizado por la magistrada de grado para establecer el monto de la prestación adeudada (arts. 268, 269 CPCC y art. 60 ley XIV N° 1).

II. b) Respecto a la aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo.

En este agravio también voy a coincidir con la magistrada pre votante, en cuanto postula declararlo desierto por insuficiencia técnica.

La A. se limita a postular que el IBM a considerar es de $336.864,95 conforme lo determinó la Superintendencia de R. de T., sin acompañar documento alguno emitido por dicho organismo que establezca que efectivamente el IBM asciende a dicha cifra. Asimismo, debo destacar que tampoco explicitó cómo llegó a la suma referenciada, ni tampoco las operaciones aritméticas realizadas que lo sustenten.

Como corolario de la manifiesta insuficiencia técnica del agravio, cita un fallo de esta Cámara pero no explica las razones por las cuales sería aplicable al presente caso.

En consecuencia, también postulo declarar desierto el agravio.

II. c) Capitalización de intereses.

La sentencia de primera instancia establece que al monto de condena se apliquen intereses, computados desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago según la tasa que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda.

La demandada cuestiona -de modo confuso- la condena a pagar intereses desde la fecha del accidente y la capitalización de éstos desde la notificación de la demandada

En relación a la primera cuestión, expresa que el art. 4 de la ley 26.773 dispone que la prestación dineraria debe abonarse dentro de los 15 días de determinada la incapacidad laboral y que dicho plazo, en el caso, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial, ya que ésta vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el legislador.

En base a dicho argumento, afirma que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor y por ello, sostiene que la capitalización ordenada no tiene fundamento legal alguno.

En relación al primero de los cuestionamientos que formula la demandada, cabe puntualizar que el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde el accidente que causo la dolencia que padece el actor.

Al respecto, es oportuno recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26.773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de

reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación.

De conformidad con el criterio referido, la Ley 27.348 claramente estableció que en materia de accidentes de T. se aplican intereses con independencia de la mora, como desde antes de su sanción lo entendía la doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que "el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor" (CNAT, Sala III, 3/4/2003 "A., J. c/J. C. A. - SD 84.779).

Analizado y descartado el planteo recursivo referido al punto de partida para el computo de intereses, anticipo que tampoco pueden ser receptados los cuestionamientos formulados en relación a la capitalización dispuesta en sentencia.

Al respecto, en primer lugar debo señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena y también destaco que, sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación al tema, la posibilidad de capitalizar intereses y los eventos que lo autorizan, se rigen por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero.

Formulada las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que, si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora "no" son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente

Como señalé en la SDL N° 32/2019 y en muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c del mencionado

art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

De lo apuntado surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

Por todo ello, propongo rechazar el agravio en tratamiento.

II. d) Alteración de la ecuación económica financiera.

Finalmente, la recurrente expresa que la sentencia viola su derecho de propiedad al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, alegando que fue condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme a dicha Ley por la aplicación incorrecta de un cálculo de IBM, considerando los importes respecto de los cuales no ha percibido alícuota alguna.

El planteo es inamisible y no puede ser evaluado como crítica razonada de la sentencia, dado que en su articulación la ART demandada se desentiende del régimen normativo aplicable al caso y sobre el cual no hubo cuestionamiento alguno. En efecto, teniendo en cuenta la fecha del accidente laboral (18/06/2021), el cálculo del IBM para determinar la prestación dineraria adeudada se ajustó a la previsión normativa contenida en el art. 12 LRT (texto ley 27.348) y cuestionado dicho método, se propicia por medio de la presente la confirmación del fallo de primera instancia.

Por lo apuntado, y dado que no se verifica ningún incumplimiento a la normativa legal aplicable, la demandada formula un planteo paralelo que se desentiende palmariamente de las constancias de la causa, razón por la cual, corresponde declarar desierto el agravio en tratamiento por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 CPCC).

III. Por lo hasta aquí expresado, coincido con la Dra. Spoturno en cuanto postula confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

También coincido con la nombrada colega respecto de los honorarios que propone regular por las tareas de alzada, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresa:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

2) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. B. A. R. en el 5,15% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,71%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder. Tal mi voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la restante Vocal de Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 S.T.J.Ch.).

Trelew, 8 de septiembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

2) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. B. A. R. en el 5,15% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,71%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL — **Natalia Isabel SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA — **JUEZA DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 55 DE 2023 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA